



Resolución Viceministerial

Nro. 153-2016-VMPCIC-MC

Lima, 30 NOV. 2016

VISTO, el recurso de apelación de la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza contra la Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC, presentado el 28 de octubre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 214-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 3 de junio de 2015 se denegó la autorización de ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas y de medición de potencialidad para el terreno de 17,95558 ha. de la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza, anexo Yumina, distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa;

Que, con Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2015 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ernesto Antonio Medina Boza, en su condición de Presidente de la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza, contra la Resolución Directoral N° 214-2015-DGPA-VMPCIC de fecha 3 de junio de 2015;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 118936 de fecha 18 de setiembre de 2015, obrante a fojas 24, se dejó constancia que en el domicilio señalado por la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza, se encontraba cerrado, se preguntó y no se dio razón; adicionalmente, el domicilio se describió como de color de fachada verde, puerta café y corrediza, dejándose el aviso que se retornaría el 21 de setiembre de 2015 a las 10:30 para efectuar la notificación del Oficio N° 1443-2015-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 15 de setiembre de 2015;

Que, a través del Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 118937 de fecha 21 de setiembre de 2015, obrante a fojas 23, consta que el Notificador señor Fredy Paucar Uchiri, personal de Correos del Perú S.A. dejó bajo puerta el Oficio N° 1443-2015-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 15 de setiembre de 2015, adjuntando la Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, con escrito de fecha 28 de octubre de 2015 el señor Ernesto Antonio Medina Boza, en representación de la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, mediante los recursos administrativos previstos en el numeral 207.1 del artículo 207 de la mencionada norma;



Que, el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, en consecuencia, vencido este plazo, la señalada norma considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme, perdiéndose "el derecho a articularlo", según texto expreso del artículo 212 de la precitada Ley N° 27444;

Que, en el caso materia de análisis se advierte que mediante Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 118937 de fecha 21 de setiembre de 2015, consta que el Notificador señor Fredy Paucar Uchiri, personal de Correos del Perú S.A. dejó bajo puerta el Oficio N° 1443-2015-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 15 de setiembre de 2015, en el que se adjuntó la Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC, es decir, efectuado el cómputo correspondiente se desprende que el recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2015, no fue presentado dentro del plazo que legalmente se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que el impugnante interpuso extemporáneamente un recurso de apelación contra un acto sobre el cual no cabía recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ya era un acto firme;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444, frente un acto firme no procede la interposición de recurso impugnativo alguno, por lo que resulta improcedente por extemporáneo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza contra la Resolución Directoral N° 378-2015-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Asociación de Vivienda Aurora de Esperanza, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAENZ
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

